

RES. EXENTA D.J. N° 117-086-2023

ROL N° 050-2022

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 25 de abril de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 116-235-2022 y 117-016-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-235-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma subsidiaria al sujeto obligado **Inversiones Alún SpA**, con fecha 20 de diciembre de 2022.

Segundo) Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA**, realizó una presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-016-2023, de fecha 11 de enero de 2023, se tuvo por presentados los descargos, además de ser abierto un término probatorio de 8 días hábiles.

La mencionada resolución exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA**, con fecha 17 de enero de 2023.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos

formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 116-235-2022, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, expone de forma preliminar que es una empresa que se creó el año 2021, mismo año en que el oficial de cumplimiento de la empresa realizó gestiones antes la Unidad de Análisis Financiero para realizar cursos de capacitación en materia de prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

Expone que con fecha 14 de junio de 2022, recibe una comunicación de la UAF, en donde se le avisa que será objeto de una fiscalización de cumplimiento normativo, cuestión que le causa extrañeza, debido a que en el momento en que está desarrollando un curso de capacitación, es fiscalizado.

Concluye que la falta de capacitación, fue motivo directo que se registraran una serie de incumplimientos normativos, además de una gran demora en poder lograr la inscripción al curso de capacitación impartido por la UAF.

Séptimo) Que, en razón de los antecedentes aquí recopilados, podemos concluir:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.** no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU señalados.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2022 que: *"El oficial de cumplimiento, ya individualizado, señaló durante las entrevistas de fiscalización en terreno, que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados indicados en la norma, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes, Al-Qaida o Estado Islámico, quedando ese hecho y su inobservancia establecida como tal en el Acta de Fiscalización"*.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.** expone que este punto se cumplió luego de haber realizado el curso impartido por la Unidad de Análisis Financiero, y de haber detallado el procedimiento, en el nuevo Manual de Prevención de LA/FT con el que cuenta la empresa.

Agrega que se hizo una revisión de todos los clientes atendidos con anterioridad en la empresa, no encontrando ningún elemento que justificara el envío de un ROS.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado

Inversiones Alún SpA., incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequeaba ni revisaba a sus clientes en los listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de no disponer de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Los descargos del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.** no tienen el mérito necesario para desvirtuar el incumplimiento de la referencia, por cuanto las obligaciones de capacitación y de chequeo de los clientes de la empresa en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas son de una naturaleza distinta, no siendo una la consecuencia de la otra, obligaciones que son de cumplimiento inmediato al momento de dar comienzo a su actividad económica por parte del sujeto obligado.

Adicionalmente, de todos los documentos acompañados al proceso sancionatorio, ningún dice relación con una revisión extemporánea de los clientes del sujeto obligado en los listados mencionado, no existiendo a la fecha un registro de haberse chequeado los mismos.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2022, se constató que el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.** no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el referido Informe de Verificación de Cumplimiento que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este no contaba con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito, no existiendo a dicha fecha, registro alguno de contar con un documento de estas características.

Es sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.** reitera lo expresado en los descargos del incumplimiento anterior, agregando además que todos los elementos motivos de los cargos administrativos fueron corregidos posterior a la realización del curso de capacitación.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La conclusión arribada es posible determinarla a raíz del examen realizado al sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, el que este a la fecha de haber sido fiscalizado, no poseía el referido documento que le fuera requerido.

Que los descargos realizados por el sujeto obligado no resultan atingentes a la materia, por cuanto la obligación de capacitación es de una naturaleza distinta a la aquí presentada, obligación fundamental en la operación de un sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero, es por ello que las referidas alegaciones no tienen el mérito de desvirtuar el cargo administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado acompañó al proceso sancionatorio su Manual de Prevención de LA/FT, confeccionado con fecha posterior a la visita de fiscalización, cuestión que es posible establecer en tanto se constató la inexistencia del mismo durante la fiscalización in situ. A mayor abundamiento, del examen del mismo, es posible verificar que la empresa subsanó las falencias detectadas en la fiscalización in situ, por cuanto el Manual presentado cuenta con las exigencias mínimas que ordena la Circular UAF N° 49, sirviendo la presente subsanación como una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por estas consideraciones, el tenor de los descargos administrativos evacuados, la prueba rendida, las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, no cabe si no concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Octavo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2022, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los actuales efectos en la economía nacional

tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica actual.

Finalmente, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS, documentos presentados con fecha 3 de febrero de 2023, consistentes en Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, certificación en la obtención de un modelo de prevención de delitos, documento denominado Políticas y Normativa de Cultura del Compliance, documento denominado como Auditoria de Modelo de Prevención del Delito Inversiones Alún SpA., documento denominado como Peritajes y Auditorias Informáticas Inversiones Alun SpA.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-016-2022, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inversiones Alún SpA.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.


6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD 